



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Liquidatorio – Sucesión Intestada
Causante	Álvaro De Jesús Palacio Escobar
Solicitante	Elvia Rosa Restrepo De Palacio
Radicado	05001 3110 005 2021 00709 00
Sentencia	General N° 228 Sucesorio N°06
Decisión	Aprueba Trabajo Partición.

Atendiendo al escrito allegado por la apoderada de la solicitante quien fuera autorizada para realizar el trabajo partitivo, dentro del presente trámite de **SUCESIÓN INTESTADA** del extinto **ÁLVARO DE JESÚS PALACIO ESCOBAR**, promovido por la señora **ELVIA ROSA RESTREPO DE PALACIO**, se decide sobre la aprobación del mismo al tenor de lo que estatuye el numeral 6o. del artículo 509 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

En virtud de solicitud debidamente presentada, se admitió la presente demanda de Sucesión Intestada del extinto, **ÁLVARO DE JESÚS PALACIO ESCOBAR Z**, quien en vida se identificó con la cédula 3.500.842, fallecido el día 28 de diciembre de 2020 en ESTADOS UNIDOS, NEW JERSEY ciudad de HACKENSACK lugar de su domicilio alterno en ese país, siendo su ultimo domicilio en Colombia la ciudad de Medellín.

El causante contrajo matrimonio con la señora ELVIA ROSA RESTREPO DE PALACIO y procrearon cuatro (4) hijas, YOLANDA DE JESÚS, ELVIA PATRICIA, MARÍA VICTORIA y PAULA ALEXANDRA PALACIO RESTREPO.

II. ACTUACION PROCESAL:

Por auto fechado el 27 de enero de 2022, se declaró abierto y radicado el trámite sucesoral intestado del causante ÁLVARO DE JESÚS PLACIO ESCOBAR, se reconoció como cónyuge supérstite a la señora ELVIA ROSA RESTREPO DE PALACIO y se ordenó notificar personalmente a sus hijas YOLANDA DE JESÚS, ELVIA PATRICIA, MARÍA VICTORIA Y PAULA ALEXANDRA PALACIO RESTREPO.

Se dispuso además el emplazamiento de todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el trámite en la forma dispuesta en el artículo 490 ibídem, en armonía con el art. 108 íb. y se ordenó oficiar a la DIAN de acuerdo a lo preceptuado en el art. 844 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario).

Mediante Escritura Pública N. 161 del primero (1º.) de marzo de dos mil veintidós (2022) de la Notaría Única de Guarne, las señoras YOLANDA DE JESÚS, ELVIA PATRICIA, MARÍA VICTORIA y PAULA ALEXANDRA PALACIO RESTREPO, cedieron los derechos reales de herencia a título universal que les pudieran corresponder en la sucesión de su finado padre, ÁLVARO DE JESÚS PALACIO ESCOBAR.

Efectuadas las publicaciones de ley y constatado por la DIAN que no figuraban obligaciones pendientes a cargo de la causante, por auto del 11 de octubre de 2022, se procedió a señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de los inventarios y avalúos, para el día 26 del mismo mes y año, la cual efectivamente se llevó a cabo, y se presentó como activo la suma de \$214.051.367.31 y como pasivo el valor de 0 pesos, aprobándose los inventarios presentados, decretando la partición y

autorizando a la apoderada de la interesada a realizar el trabajo de partición y adjudicación de bienes.

III. CONSIDERACIONES.

En nuestra Legislación Civil la sucesión por causa de muerte tiene un carácter eminentemente patrimonial. De este modo, el artículo 673 del Código Civil la señala como uno de los modos de adquirir el dominio. Así, en el momento en que fallece una persona, su patrimonio no se extingue, sino que se transmite a sus herederos quienes adquieren, por tanto, en la medida que la ley o el testamento les asignen, el derecho de suceder al causante en su universalidad jurídica patrimonial.

Como regla general, para suceder al causante, se requiere la capacidad para suceder. De esta manera, el artículo 1019 y siguientes del Código Civil establecen que dicha capacidad corresponde a toda persona que exista o cuya existencia se espera, como lo prevén el artículo 90 y 91 del Código Civil. Tal capacidad se extiende inclusive a personas jurídicas que pueden ser instituidas como legatarios en el caso de la sucesión testamentaria.

Igualmente, se requiere tener vocación sucesoral, entendida como la situación jurídica que adquiere un sujeto en la relación sucesoria de un difunto determinado, permitiéndole ser su sucesor por causa de muerte. La fuente de la vocación sucesoral corresponde a la ley o al testamento, presentándose algunas diferencias conceptuales y aplicativas entre la una y la otra.

El artículo 1374 del Código Civil haciendo referencia a la partición de los bienes, consagra que el derecho que tienen los coasignatarios de una cosa universal o singular a no permanecer en indivisión.

Los artículos 507 y ss. del Código General del Proceso establece el procedimiento para realizar la partición, facultando a los apoderados

de los interesados a realizar la misma, siempre y cuando aquéllos estén facultados para ello, en caso contrario, se designará partidore de la lista de auxiliares de la justicia, para el presente caso nos encontramos en la primera situación.

A su paso, el artículo 478 íb, contempla las disposiciones por las que se ha de llevar a cabo el trámite del proceso de sucesión, estableciendo en su inciso segundo que dentro del mismo proceso se liquidaran las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión a dicho fallecimiento.

Examinado el trabajo partitivo presentado por la partidora autorizada para el mismo, el despacho colige que en verdad se ajusta completamente a Derecho, pues, la distribución de los bienes previamente inventariados se realizó de manera correspondiente a la cuota de la interesada; el porcentaje y valor de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identificaron debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor, el inmueble materia del acto partible, al igual que los dineros que se encuentran en las diferentes entidades bancarias; no se presentaron pasivos por lo que será procedente impartirle su aprobación, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 509 del Código General del Proceso.

IV. CONCLUSION:

Por lo que al estar en firme los Inventarios y Avalúos objetos de partición, se proferirá a dictar sentencia aprobando la partición de la sucesión del extinto, **ÁLVARO DE JESÚS PALACIO ESCOBAR.**

V. DECISION

EI JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA,
administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de
la ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición
y adjudicación elaborado por la partidora designada, en el proceso de
SUCESIÓN INTESTADA del causante **ÁLVARO DE JESÚS PALACIO
ESCOBAR**, quien se identificó en vida con la cédula de ciudadanía
número 3.500.842.

SEGUNDO: INSCRIBIR el trabajo de partición y esta sentencia,
bien sea, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín
Zona Sur, y al Banco de Bogotá a efectos de que procedan a la entrega
de los dineros respectivos; para lo cual se ordena compulsar copias de
dicha providencia y del concerniente trabajo partitivo.

TERCERO: PROTOCOLIZAR este proceso en la Notaría Primera
del Circulo Notarial de Medellín.

NOTIFÍQUESE

MANUEL QUIROGA MEDINA

JUEZ

T-D

Firmado Por:

Manuel Quiroga Medina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960da28c97cfe24f9ba660baef53685c3c65dfae80a61f2bec6ea60a9ef7e318**

Documento generado en 19/07/2023 12:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>